

RESPUESTAS A OBSERVACIONES AL DE TERMINOS DE REFERENCIA DEFINITIVOS DE LA INVITACION PUBLICA N. 005 DE 2022

Mediante el presente documento se da respuesta a las observaciones realizadas a los Términos de Referencia definitivos de la Invitación Pública No. 005 de 2022, cuyo objeto es la "SERVICIO INTEGRAL DE ASEO, DESINFECCION Y CAFETERIA PARA LAS INSTALACIONES DE LA ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ".

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR LA EMPRESA JAIRO A PEREZ

OBSERVACION 1. Se evidencia que en los Términos de referencia en el CAPITULO 3, en el punto 3.1 PONDERACIÓN DE LOS FACTORES DE EVALUACION DE LA PROPUESTA, en el numeral 3.1.1. EXPERIENCIA ESPECIFICA PÓNDERABLE (Puntaje Máximo 25 Puntos), la Entidad solicita lo siguiente: (...)

De acuerdo a lo solicitado por la entidad y con el ánimo de participar en el proceso, solicitamos a la entidad suprimir el numeral 3.1.1. EXPERIENCIA ESPECIFICA PÓNDERABLE (Puntaje Máximo 25 Puntos), debido a que este viola lo dispuesto en la Ley 1150 del 2007 en su artículo 5, numeral 1 y 2. El cual establece lo siguiente: Artículo 5: Ver el Decreto Nacional 2473 de 2010 De la selección objetiva. Es objetiva la selección en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva. En consecuencia, los factores de escogencia y calificación que establezcan las entidades en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, tendrán en cuenta los siguientes criterios: 1. La capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes serán objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para la participación en el proceso de selección y no otorgarán puntaje, con excepción de lo previsto en el numeral 4 del presente artículo. La exigencia de tales condiciones debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor. La verificación documental de las condiciones antes señaladas será efectuada por las Cámaras de Comercio de conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la presente ley, de acuerdo con lo cual se expedirá la respectiva certificación. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-713 de 2009. 2. Modificado por el art. 88, Ley 1474 de 2011. La oferta más favorable será aquella que, teniendo en cuenta los factores técnicos y económicos de escogencia y la ponderación precisa y detallada de los mismos, contenida en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, resulte ser la más ventajosa para la entidad, sin que la favorabilidad la constituyan factores diferentes a los contenidos en dichos documentos. No está demás mencionar que el objeto de la Ley 1150 de 2007, es garantizar la transparencia y la eficiencia en los procesos de contratación que llevan a cabo las entidades estatales, evitando el direccionamiento de los mismos desde los pliegos de condiciones. Dicho esto el artículo 5 de la misma, tiene el deber de crear una selección objetiva que tiene como finalidad principal la depuración de los factores de escogencia en los procesos de selección, de tal manera que se privilegien las condiciones técnicas y económicas de la oferta y la valoración de las ofertas se centre en dichos aspectos. Esto lo confirma la Corte Constitucional en la Sentencia C-713/09, diciendo:

Para la Sala, en consecuencia, el legislador no excedió su ámbito de configuración legislativa porque (i) la facultad para reformar el régimen contractual es amplia respecto de los aspectos más significativos de la contratación pública, como en efecto lo es el principio de selección objetiva; y (ii) la competencia que se debe garantizar en el proceso de selección del contratista, es la de quienes tengan la real posibilidad de ofrecer lo que demanda la administración y no de cualquiera que tenga interés en contratar con el Estado. En consecuencia, declarará la exequibilidad del numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007. Por lo tanto este factor ponderable no se debe tomar en cuenta. Todo lo anterior sustentado en que estos requisitos restringe el principio de la libre concurrencia y el derecho fundamental a la igualdad, al establecerse una restricción a la libre participación con empresas que no cuenten con este requisito, pero están en capacidad real y efectiva de prestar el servicio, pues limitar la participación de empresas que cuenten con este requisito, no es la forma de garantizar que participen proponentes con amplia experiencia y trayectoria.

RESPUESTA OBSERVACION: Revisada la presente observación, se informa NO ser aceptada, a lo cual, es procedente dar unas precisiones al interesado; en primera medida, se reitera a los interesados, que la E.S.E Hospital Rosario Pumarejo de López, es una empresa con régimen de contratación especial, determinada por la Ley 100 de 1993, donde no le es aplicable las normas y reglamentos que reglamente la ley 80 de 1993 y sus normas complementarias.

Ahora bien, tal y como lo establece los pronunciamientos jurisprudenciales traídos a colación por el interesado, las entidades publicas en procura de garantizar los principios de transparencia y libre participación, deberán en sus procesos de contratación mediante convocatoria publicas, determinar requisitos adecuados y proporcionales a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor, situación que para el presente caso, en todos los requisitos establecidos dentro de la Invitación Pública Nro. 005 de 2022, se exigieron a los futuros oferentes, el cumplimiento de requisitos proporcionales y adecuado, observándose que los requisitos de experiencia específica

ponderable, se dirige a experiencia previa en contrato de servicio integral de aseo para hospitales, lo cual es la naturaleza, razón y único objeto del presente contrato, así como el valor requerido es el mismo valor al cual se adjudicara y suscribirá el contrato.

Ahora bien, es incomprensible considerar que el principio de libre participación, se garantiza con la exclusión de requisitos que van dirigidos en lograr la participación y posterior adquisición de servicios con empresas que cuenten con el conocimiento y experiencia, mas aun cuando estamos ante una entidad que presta servicios de salud, donde sus protocolos y procesos de limpieza son superiores a los de cualquier tipo de entidad publica o privada, situación que desvirtuaría totalmente la obligación de excluir un requisito de experiencia con el único fin de beneficiar a un proponente, situación que si estaría ante una vulneración al principio de transparencia y ante una notable desmejora en la prestación de los servicios de esta entidad hospitalaria.

OBSERVACION No. 2 Se evidencia en los Términos de referencia en el numeral 2.9.12.4.2. RECURSO HUMANO, la Entidad solicita lo siguiente: De acuerdo a lo anterior y con el animo de participar, solicitamos a la entidad se haga la respectiva corrección en lo escrito "el contratista deberá presentar con su propuesta las hojas de vida del personal", debido a que hay contradicción en lo escrito, por lo tanto para que haya una claridad en cuanto a lo solicitado en este punto, se estipule que el contratista haga entrega de la documentación solicitada (hoja de vida, fotopia de documento de identidad, carné de vacunas, certificados y títulos requeridos en el perfil). Y para la entrega de la oferta se haga el compromiso por medio de una carta de compromiso firmada por el Representante Legal que en caso de ser adjudicado el futuro contrato se allegue esta documentación.

RESPUESTA OBSERVACION: Revisada la presente observación, se informa NO ser aceptada, tal y como se manifestó en la respuesta a las observaciones al proyecto de términos de referencia, la entidad debe previamente verificar que el personal que será utilizado para la ejecución del contrato que llegara a adjudicársele, cuente con los requisitos mínimos exigidos

Ahora bien, con el fin de tener mayor claridad en la redacción del requisito, se procederá mediante adenda a realizar la siguiente modificación en la redacción, buscando ser mas claros, para lo cual, el requisito del numeral 2.9.12.4.2 quedara así:

2.9.12.4.2 RECURSO HUMANO

Deberá garantizar como mínimo el siguiente personal:

CARGO Y NÚMEROS DE PERSONAS REQUERIDOS	REQUISITOS MÍNIMOS PARA DESEMPEÑAR CADA CARGO
Auxiliares de Servicios Generales, Treinta y cinco (35)	Contar con experiencia certificada en servicios de aseo y limpieza mínima de un (1) año en servicio de aseo hospitalario. Contar con el esquema de Vacunación de tétano, covid-19. Contar con curso en manejo de residuos hospitalarios Contar con certificación de estudios, cursos de limpieza y desinfección en áreas hospitalarias.
Coordinador administrativo, Un (1)	Debe ostentar estudios técnicos o tecnólogos o profesionales o especializados en áreas afines a Seguridad y Salud en el Trabajo, para lo cual deberá adjuntar copia del título otorgado por una Institución de Educación reconocida por el Ministerio de Educación Nacional. Deberá contar con mínimo 1 años de experiencia en servicio de supervisión de servicios de aseo y limpieza hospitalario.

El oferente o proponente, deberá obligatoriamente presentar con su propuesta, copia de las Hojas de vida del personal que desarrollará las actividades de aseo y desinfección, con la siguiente documentación:

- ✓ Copia de la Hoja de Vida de cada uno de las personas requeridas.
- ✓ Copia de la Fotocopia del documento de Identidad de cada una de las personas requeridas
- ✓ Copia del Carné de Vacunas (Hepatitis b, Tétano, Fiebre amarilla) de cada una de las personas requeridas
- ✓ Copia de los Certificados y títulos requeridos en el perfil de todas las personas requeridas, conforme los estudios, experiencia y criterios establecidos en los REQUISITOS MÍNIMOS PARA DESEMPEÑAR CADA CARGO

OBSERVACION No. 3 Se evidencia en los Términos de referencia en el CAPITULO 3, punto 3.1 PONDERACIÓN DE LOS FACTORES DE EVALUACION DE LA PROPUESTA, numeral 3.1.2. EXPERIENCIA ADICIONAL DEL EQUIPO DE TRABAJO (Puntaje Máximo 20 Puntos), la Entidad solicita lo siguiente:

De acuerdo a lo anterior y con el ánimo de participar en el proceso solicitamos a la entidad suprimir . 1.2. EXPERIENCIA ADICIONAL DEL EQUIPO DE TRABAJO (Puntaje Máximo 20 Puntos), toda vez que este atenta con las disposiciones de la Ley 1150 de 2007 en su artículo 5, inciso 2, que sitan lo siguiente: Artículo 5: Ver el Decreto Nacional 2473 de 2010 De la selección objetiva. Es objetiva la selección en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva. En consecuencia, los factores de escogencia y calificación que establezcan las entidades en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, tendrán en cuenta los siguientes criterios:

2. Modificado por el art. 88, Ley 1474 de 2011. La oferta más favorable será aquella que, teniendo en cuenta los factores técnicos y económicos de escogencia y la ponderación precisa y detallada de los mismos, contenida en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, resulte ser la más ventajosa para la entidad, sin que la favorabilidad la constituyan factores diferentes a los contenidos en dichos documentos. Y a su vez el artículo. 88 de la Ley 1474 de 2011, que expresa: ARTÍCULO 88. Factores de selección y procedimientos diferenciales para la adquisición de los bienes y servicios a contratar. Modifíquese el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 en el siguiente sentido: "2. La oferta más favorable será aquella que, teniendo en cuenta los factores técnicos y económicos de escogencia y la ponderación precisa y detallada de los mismos contenida en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, resulte ser la más ventajosa para la entidad, sin que la favorabilidad la constituyan factores diferentes a los contenidos en dichos documentos. En los contratos de obra pública, el menor plazo ofrecido no será objeto de evaluación. La entidad efectuará las comparaciones del caso mediante el cotejo de los ofrecimientos recibidos y la consulta de precios o condiciones del mercado y los estudios y deducciones de la entidad o de los organismos consultores o asesores designados para ello. En los procesos de selección en los que se tenga en cuenta los factores técnicos y económicos, la oferta más ventajosa será la que resulte de aplicar alguna de las siguientes alternativas: a) La ponderación de los elementos de calidad y precio soportados en puntajes o fórmulas señaladas en el pliego de condiciones; o b) La ponderación de los elementos de calidad y precio que representen la mejor relación de costo-beneficio para la entidad. Como bien sabemos en la adquisición o suministro de bienes y servicios de características técnicas uniformes, es lógico que el factor determinante lo constituya el precio, sobre la base de los requerimientos mínimos exigidos por la entidad, pues entre todos los posibles oferentes que cumplen tales requerimientos, el que ofrece el precio mas bajo sería favorable a la entidad, lo cual en lugar de ser contrario al interés general, garantiza la protección del patrimonio publico y la prestación eficiente de los servicios. Además el objeto de la Ley 1150 de 2007, es garantizar la transparencia y la eficiencia en los procesos de contratación que llevan a cabo las entidades estatales, evitando el direccionamiento de los mismos desde los pliegos de condiciones. Dicho esto el artículo 5 de la misma, tiene el deber de crear una selección objetiva que tiene como finalidad principal la depuración de los factores de escogencia en los procesos de selección, de tal manera que se privilegien las condiciones técnicas y económicas de la oferta y la valoración de las ofertas se centre en dichos aspectos. Esto lo confirma la Corte Constitucional en la Sentencia C-713/09, diciendo: Para la Sala, en consecuencia, el legislador no excedió su ámbito de configuración legislativa porque (i) la facultad para reformar el régimen contractual es amplia respecto de los aspectos más significativos de la contratación pública, como en efecto lo es el principio de selección objetiva; y (ii) la competencia que se debe garantizar en el proceso de selección del contratista, es la de quienes tengan la real posibilidad de ofrecer lo que demanda la administración y no de cualquiera que tenga interés en contratar con el Estado. En consecuencia, declarará la exequibilidad del numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007. En consecuencia, "Las entidades estatales no pueden establecer puntajes por las calidades del personal en los procesos de contratación adelantados mediante licitación pública". En este punto se hace mención a la excepción cuando se trata de "selección de consultores o proyectos en donde se podrán utilizar como factores de calificación criterios de experiencia, capacidad intelectual y de organización de los proponentes, según sea el caso". (Ley 1150 de 2007).

Esto para limitar la posibilidad de diseñar procesos "a la medida" de proponentes determinados. Por lo anteriormente expuesto, este factor ponderable sea suprimido y en cambio solicitamos que en su lugar permitan entregar con la propuesta una carta de compromiso suscrita por el Representante Legal de la firma proponente que en el caso de ser adjudicado se presente el certificado del "curso de labores de desinfección de superficies eficaz para la prevención del COVID 19". Ya que este es un curso virtual que se puede realizar por el personal a ejecutar las funciones del futuro contrato, para así cumplir con el mismo. Todo lo anterior sustentado en que este requisito restringe el principio de la libre concurrencia y el derecho fundamental a la igualdad, al establecerse una restricción a la libre participación con empresas que no cuenten con este requisito, pero están en capacidad real y efectiva de prestar el servicio, pues limitar la participación de empresas que cuenten con este requisito, no es la forma de garantizar que participen proponentes con amplia experiencia y trayectoria. Agradezco la atención prestada a la presente, quedando atento a que nuestras observaciones sean acogidas y con esto se permita la oportunidad de participación en el presente proceso.

RESPUESTA A LA OBSERVACION: Revisada la presente observación, se informa NO ser aceptada, a lo cual, es procedente dar unas precisiones al interesado; en primera medida, se reitera a los interesados, que la E.S.E Hospital Rosario Pumarejo de López, es una empresa con régimen de contratación especial, determinada por la Ley 100 de 1993, donde no le es aplicable las normas y reglamentos que reglamente la ley 80 de 1993 y sus normas complementarias.

Ahora bien, tal y como lo establece los pronunciamientos jurisprudenciales traídos a colación por el interesado, las entidades públicas en procura de garantizar los principios de transparencia y libre participación, deberán en sus procesos de contratación mediante convocatoria públicas, determinar requisitos adecuados y proporcionales a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor, situación que para el presente caso, en todos los requisitos establecidos dentro de la Invitación Pública Nro. 005 de 2022, se exigieron a los futuros oferentes, el cumplimiento de requisitos proporcionales y adecuado, observándose que los requisitos de cursos de labores de desinfección para la prevención del covid-19 y certificación de estudios en limpieza hospitalaria, va totalmente dirigido a la naturaleza y uno objeto contractual de la presente invitación, la cual es servicios de aseo en una entidad hospitalaria.

Ahora bien, debido a que la entidad dentro de sus planes de mejora y planes de acción tomadas por la actual intervención, tiene como objetivo primordial la prestación adecuada de sus procesos y subprocesos, que se ven reflejadas en la efectiva mejora de la prestación del servicio de salud; dentro de las acciones de mejora, se encuentra la protección de los usuarios, como de los clientes internos (contratistas, proveedores) en las medidas de prevención y propagación de los virus, entre ellos el nuevo virus covid-19, donde se pudo determinar, a diferencia de lo indicado por el veedor anónimo, en la supuesta suficiencia de experiencia del personal en labores de desinfección para la prevención de la propagación del COVID-19, generaría la auto certificación o determinación subjetiva de dichos conocimientos, situación por la cual, se considero oportuno, procedente y proporcional al objeto del contrato, requerir que el 100% del personal que día a día presta los servicios de limpieza en la entidad hospitalaria, cuenten con certificado de una institución educativa, donde compruebe tanto el conocimiento académico como practico de los colaboradores con el cual se ejecutara el presente objeto contractual.

OBSERVACION PRESENTADO POR LA EMPRESA S.M. PROGRESAR S.A.S.

OBSERVACIÓN 1: *En el ítem 2.9.12.3. EXPERIENCIA ACREDITADA, solicitamos que el valor de los contratos expresado en SMMLV, se exija un porcentaje menor al 100%, recomendándole entre un 50% o 70%, ampliando la participación de oferentes para dicho proceso. Ampliar los códigos de código del Clasificador de Bienes y Servicios de las Naciones Unidas, deben acreditar por lo menos dos (02) de los códigos relacionados a continuación para el contrato así:*

IGO UNSPSC NOMBRE PRODUCTO

76 10 15 00 DESINFECCION

76 11 15 00 SERVICIOS DE LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE EDIFICIOS GENERALES Y DE OFICINAS

76 12 15 00 RECOLECCIÓN Y DISPOSICIÓN DE BASURAS

76 11 16 00 SERVICIOS DE LIMPIEZA DE COMPONENTES DE EDIFICIOS

47 12 18 00 EQUIPO DE LIMPIEZA

47 13 15 00 TRAJES Y PAÑOS DE LIMPIEZA

90 10 17 00 SERVICIO DE CAFETERIA

RESPUESTA A LA OBSERVACION: Revisada la presente observación, se informa NO ser aceptada, debido a que la entidad dentro de sus términos de referencia de la Invitación Pública Nro. 005 de 2022, determino de manera adecuada y proporcional al objeto y valor a contratar todos sus requisitos, entre ellos la determinación como requisitos habilitante, de exigir que los posibles contratistas, cuenten con experiencia de igual objeto y valor al presente proceso de contratación, buscándose un proveedor que además de contar con el musculo financiero, cuente con la experiencia de tan importante servicio, como lo es el aseo intrahospitalario, situación por la cual, no es posible aceptar la disminución del presente criterio.

Ahora bien, la exigencia de los códigos UNSPSC, se realizo de manera adecuada y proporcional a todas las actividades que se requieren en la ejecución el presente contrato, incluyéndose dentro de la integralidad, el suministro del 100% de los insumos requeridos, situación por la cual, se determino la necesidad de que contaran como mínimo con la totalidad de los códigos UNSPSC exigidos.

OBSERVACIÓN 2: **2.10 CAPACIDAD FINANCIERA** *La capacidad financiera del proponente se verificará a partir de la información financiera que aparece consignada en el Registro Único de Proponentes con información con corte a 31 de diciembre de 2021. Los indicadores financieros recomendamos así:*

INDICADOR Exigencia Índice de Liquidez Mayor o igual a 1.0 Índice de Endeudamiento Menor o igual a 0.70 Índice de Razón de Cobertura de Intereses Mayor o igual a 1.0 Índice de Rentabilidad del Patrimonio Mayor o igual a 0.01 Índice de Rentabilidad del Activo Mayor o igual a 0.01

RESPUESTA A LA OBSERVACION: Revisada la presente observación, se informa NO ser aceptada la presente observación, debido a que los índices financieros establecidos por la entidad en los términos de referencia de la invitación pública Nro. 005 de 2022, se hicieron de conformidad del análisis técnico realizado a mas de 73 empresas del país con objeto similar al del presente objeto contractual, donde luego de establecidas las formulas de la media, se establecieron dichos índices.

Igualmente se debe manifestar a los interesados, que la E.S.E Hospital Rosario Pumarejo de López, actualmente se encuentra intervenida por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, producto de las graves situaciones en la prestación de los servicios de salud y sobre todo en la grave situación financiera que afronta la entidad, ocasionando que la entidad no cuente con la capacidad económica de pagar de manera oportuna las obligaciones con los diferentes proveedores que prestan bienes y/o servicios a la entidad, generando así que la entidad requiera proveedores con suficiente capacidad económica y financiera para que puedan afrontar la operación de suministro de medicamentos y demás insumos requeridos, aun con pagos mayores a los 90 días, en aquellos casos que el flujo de caja no es suficiente para afrontar dichas obligaciones.

OBSERVACIÓN 3: 3.1.1 EXPERIENCIA ESPECIFICA PONDERABLE (Puntaje máximo 25 puntos): solicitamos que el valor del contrato expresado en SMMLV, se exija un porcentaje menor al 100%, recomendándole entre un 20% o 30%, ampliando la participación de oferentes para dicho proceso. Ampliar los códigos de código del Clasificador de Bienes y Servicios de las Naciones Unidas, deben acreditar por lo menos dos (02) de los códigos relacionados a continuación para el contrato, así:

CODIGO UNSPSC NOMBRE PRODUCTO

76 10 15 00 DESINFECCION

76 11 15 00 SERVICIOS DE LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE EDIFICIOS GENERALES Y DE OFICINAS

76 12 15 00 RECOLECCIÓN Y DISPOSICIÓN DE BASURAS

76 11 16 00 SERVICIOS DE LIMPIEZA DE COMPONENTES DE EDIFICIOS

47 12 18 00 EQUIPO DE LIMPIEZA

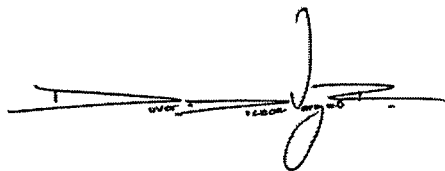
47 13 15 00 TRAJOS Y PAÑOS DE LIMPIEZA

90 10 17 00 SERVICIO DE CAFETERIA

RESPUESTA OBSERVACION: Revisada la presente observación, se informa NO ser aceptada, debido a que la entidad dentro de sus términos de referencia de la Invitación Pública Nro. 005 de 2022, determino de manera adecuada y proporcional al objeto y valor a contratar todos sus requisitos, entre ellos la determinación de los requisitos ponderable, de exigir que los posibles contratistas, cuenten con experiencia de igual objeto y valor al presente proceso de contratación, buscándose un proveedor que además de contar con el musculo financiero, cuente con la experiencia de tan importante servicio, como lo es el aseo intrahospitalario, situación por la cual, no es posible aceptar la disminución del presente criterio.

Ahora bien, la exigencia de los códigos UNSPSC, se realizo de manera adecuada y proporcional a todas las actividades que se requieren en la ejecución el presente contrato, incluyéndose dentro de la integralidad, el suministro del 100% de los insumos requeridos, situación por la cual, se determino la necesidad de que contarán como los códigos UNSPSC exigidos.

Dada en Valledupar Cesar, el día 10 de junio de 2022.



DUVER DICSON VARGAS ROJAS
Agente Especial Interventor

Proyecto: Jefferson Castro Romero. Asesor Jurídico Externo